

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2020-00324
Accionante: GONZALO RODRIGUEZ
**Accionado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS**

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **GONZALO RODRIGUEZ**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales los derechos de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PETICIÓN, REDENCIÓN, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD.**

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Adujo el accionante que interpuso derecho de petición de interés particular de forma escrita el **03 de agosto de 2020**, vía correo electrónico solicitando ante el ente accionado le indicara "**cuáles fueron los elementos faltantes en la bodega de almacén e inventarios donde yo era responsable solamente de dicha bodega**", a lo que estima le contestaron el 20 de agosto "sin información precisa a lo solicitado".

Refiere que por lo anterior el **21 de agosto de 2020** envió nuevo derecho de petición por correo electrónico el que respondieron el 8 de septiembre siguiente, en la que considera que tampoco le dan respuesta a lo solicitado y que le están evadiendo la información.

Pretende con esta acción que cese por parte de la accionada la vulneración a los derechos invocados y realice todas las acciones necesarias en protección y garantía de sus derechos fundamentales.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 15 de septiembre de 2020, se ordenó notificar a la entidad accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por la petente, quien manifestó haber dado respuesta al accionante a sus dos peticiones, una mediante radicado SSPD 20205200816641 del 20 de agosto de 2020 en el que le indicó *"Estimado señor Rodríguez, En respuesta a su derecho de petición, allegado a la Entidad el 29 de julio del 2020, con radicado 20205291549092 del 3 de agosto del presente año, remito los informes de verificación de inventarios de la época, radicados 20061400086293 y 20071400003573, de fechas 21 de diciembre de 2006 y 17 de enero de 2007, respectivamente."* y a la otra, con radicado 20205200880661 del 08 de septiembre del 2020 le informa que: *"En atención a su petición radicada mediante correo electrónico el día 21 de agosto del 2020, con radicado interno N° 20205291743352; la cual plantea un interrogante relacionado el contrato N° 100 de 2006, que fue objeto de verificación en su ejecución tanto por la Entidad directamente, como por el contratista y la autoridad judicial, a continuación, se resuelve la pregunta por usted planteada: 1. Se reitera que, el resultado de la auditoría realizada por la oficina de control interno se encuentra relacionado en los informes de verificación de inventarios, radicados con los números: 20061400086293 y 20071400003573, de fechas 21 de diciembre de 2006 y 17 de enero de 2007, respectivamente. Estos informes fueron puestos en su conocimiento como anexos a la respuesta de la Entidad con radicado número 20205200816641 de fecha 20/08/2020. 2. Frente al contrato de outsourcing N° 100 de 2006, suscrito con Panamericana, se remite Acta de Liquidación por mutuo acuerdo, suscrita el 25 de abril de 2007, en la cual consta los términos mediante los cuales se dio por terminado y liquidado dicho contrato."*

Por lo anterior considera que ha dado respuesta de fondo al accionante a cada una de sus peticiones y que lo que pretende discutir con esta acción de tutela fue objeto de investigación disciplinaria por parte de la Superservicios la cual desencadenó en el retiro del servicio administrativo del actor mediante resolución del 13 de junio de 2017, la cual se profirió con sujeción a la sentencia impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual confirmó la decisión penal impartida por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, en la que declaró al actor Gonzalo Rodríguez responsable por el delito de peculado por apropiación.

Solicita en consecuencia se niegue la presente acción de tutela.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho

constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional dilucidar y pronunciarse sobre si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a las peticiones que aquel le elevó los días 03 y 21 de agosto de 2020.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por la accionada, evidencia el Despacho que el accionante presentó derecho de petición ante la accionada los días 03 y 21 de agosto de 2020.

La accionada manifestó que mediante comunicaciones fechadas 20 de agosto y 08 de septiembre de 2020 dio respuesta al accionante, lo que es aceptado por este, pues él mismo aportó copia de dichas respuestas, no obstante, considera que no resolvieron de fondo lo petitionado, por lo que acudió a esta acción.

A fin de dilucidar si dichas peticiones fueron o no resueltas por la accionada el despacho las reproducirá y confrontará con las respuestas dadas por la accionada.

En la primera petición el accionante solicitó: **"De acuerdo a la ejecución del contrato 100 de panamericana outsourcing del año 2006, se me informe al 30 de noviembre del año 2006 CUALES FUERON LOS ELEMENTOS FALTANTES EN LA BODEGA DE ALMACEN E INVENTARIOS donde yo laboraba como auxiliar administrativo, y de acuerdo a los inventarios realizados físicamente en la bodega según informe de la oficina de control interno, cuentas y balances presentados a la oficina de contabilidad para esa época".**

A esta petición la accionada dio respuesta en comunicación del 20 de agosto de 2020 en el siguiente sentido **"En respuesta a su derecho de petición, allegado a la Entidad el 29 de julio del 2020, con radicado 20205291549092 del 3 de agosto del presente año, remito los informes de verificación de inventarios de la época, radicados 20061400086293 y 20071400003573, de fechas 21 de diciembre de 2006 y 17 de enero de 2007, respectivamente".**

De dicha contestación se colige que **no** se ha dado respuesta de fondo, pues el accionante requiere información puntual sobre **"CUALES FUERON LOS ELEMENTOS FALTANTES EN LA BODEGA DE ALMACEN E INVENTARIOS donde yo laboraba como auxiliar administrativo"**, para un período determinado **"30 de noviembre del año 2006"** y respecto de un contrato específico **"contrato 100 de panamericana outsourcing del año 2006"**, y como respuesta obtuvo la remisión de informes de verificación de inventarios de fechas 21 de diciembre de 2006 y 17 de enero de 2007, es decir, que no se dio respuesta al interrogante planteado en la petición de cuáles fueron los elementos que faltaban para la mencionada fecha y si corresponden o no al contrato sobre el que se indaga. Aunado a que estos hacen referencia a un informe de auditoría de la oficina de control interno de la Superintendencia en la se pone en conocimiento presunta irregularidades en el manejo de la papelería, los cuales no contiene la información pretendida por el demandante.

En la segunda petición el accionante le **reiteró** a la accionada lo requerido en la primera solicitud, a lo cual se le respondió **"1. Se reitera que, el resultado de la auditoría realizada por la oficina de control interno se encuentra relacionado en los informes de verificación de inventarios, radicados con los números: 20061400086293 y 20071400003573, de fechas 21 de diciembre de 2006 y 17 de enero de 2007, respectivamente. Estos informes fueron puestos en su conocimiento como anexos a la respuesta de la Entidad con radicado número 20205200816641 de fecha 20/08/2020. 2. Frente al contrato de outsourcing N° 100 de 2006, suscrito con Panamericana, se remite Acta de Liquidación por mutuo acuerdo, suscrita el 25 de abril de 2007, en la cual consta los términos mediante los cuales se dio por terminado y liquidado dicho contrato."**

Esta respuesta tampoco considera el despacho que comporte contestación de fondo, toda vez que al igual que la anterior dirigen al petionario a que extraiga la información puntual que requiere de los informes de verificación de inventarios de fechas 21 de diciembre de 2006 y 17 de enero

de 2007, que al parecer le remitieron con la primera respuesta y adicionalmente señalan que le remiten acta de liquidación que no fue allegada, es decir, que se abstienen de darle respuesta precisa a los interrogantes planteados por él.

En consecuencia, y ante la falta de respuesta de fondo por parte de la accionada, se acogerá el derecho de petición, el cual resulta vulnerado por la accionada ante la falta de pronunciamiento concreto frente a las peticiones elevadas por el accionante el 3 y 21 de agosto de 2020.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **GONZALO RODRIGUEZ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la accionada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo a lo solicitado (**accediendo o negando, según sea el caso**) por el accionante en las peticiones del **03 y 21 de agosto de 2020**.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc6e506ee63a026983a22bd7b756393c8f427f1dd97dd4847078170f854ea2b**
Documento generado en 28/09/2020 08:00:21 p.m.